

SEÑORA

JUEZA 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Proceso N° 11001400305020220008300

DTE: CONCREMACK S.A.S

DDO: HEO CONSTRUCCIONES

ELSA NORMA DELGADO RUEDA identificada con la C.C. N° 51.654.800, y T.P. N° 47.801 del C.S.J. actuando en mi propio nombre, en mi calidad de tercera poseedora de buena fe del vehículo de las características descritas a continuación:

PLACA: CDW207

MARCA: HUMMER

LINEA: H3

MODELO: 2007

CILINDRADA: 3.700

COLOR: GRIS

SERVICIO: PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

TIPO DE CARROCERIA: CABINADO

COMBUSTIBLE: GASOLINA

CAPACIDAD: 5

NUMERO DE SERIE: 5GTDN13E078216581

NUMERO DE CHASIS: 5GTDN13E0782216581

Manifiesto, a la **SEÑORA JUEZA**, **que encontrándome dentro del término legal**, Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el superior jerárquico contra su proveído de fecha 17 de

octubre de 2023, mediante el cual se pronuncio sobre el memorial presentado el día 30 de marzo de 2023, donde se solicitó levantar la medida de embargo, que pesa sobre el vehículo descrito ut supra, por los motivos allí señalados; pero que el A-QUO, sin motivar debidamente la providencia desestimó la solicitud negándola pero sin dar respuesta a los argumentos propuestos para el levantamiento del embargo.

Recurso de alzada que interpongo por ser el auto violatorio de la Constitución, la ley, las pruebas presentadas e ir en contra de mis intereses.

FUNDAMENTACIÓN y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

HONORABLE AD-QUEM, Para dar respuesta a mi solicitud presentada el día 30 de marzo de 2023, donde solicité el levantamiento del embargo, el A-QUO, decidió: "... atendiendo la solicitud presentada por la abogada Elsa Norma Delgado Rueda, tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CDW-207, no se accede a la misma toda vez que, no se configuran ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 597 del Código General del Proceso..." Este es todo el auto

Obsérvese, Respetado AD- QUEM, que el A-QUO no dio respuesta satisfactoria a la solicitud y desconoció la obligación que tienen los jueces de motivar debidamente sus providencias, y responder de manera argumentativa las peticiones hechas por el sujeto o interviniente que las proponga.

Desconoció, la señora A- QUO que existe una norma sustancial que fue fundamento para elevarle la solicitud de levantamiento de embargo, norma vigente, que estaba en la obligación de revisar, y aplicar, para luego de ello si, referirse a lo preceptuado por el artículo 597 del C.G.P. Pero, omitió la **SEÑORA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA** revisar la norma sustancial, esto es, el artículo 47 inciso 2do de la ley 769 del 2002 que establece: "... si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiese sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar..."

Era imperioso que quien administra justicia se refiriera a los argumentos planteados y los aceptara o los descartara según fuese su conclusión una vez analizado el caso tanto en aspecto factico, como jurídico y probatorio. Así mismo le cité Jurisprudencia de la Honorable Corte donde analiza la norma en concreto (art 47 inciso 2do ley 769 de 2002)

Como el objeto del recurso es atacar el fallo de primera instancia y no repetir el contenido del memorial presentado, **HONORABLE AD-QUEM**, me referiré al él. El auto impugnado carece de motivación, si bien el artículo 597 del C.G.P., no contempla esta causal de desembargo, la norma sustancial sí lo contempla y el derecho sustancial debe primar sobre el derecho formal o adjetivo por tanto la respuesta judicial del A-QUO debió imprescindiblemente analizar lo consagrado por el artículo 47 inciso 2do de la ley 769 de 2002, en cuatro renglones negó la petición, limitándose a

referenciar el artículo 597 del CGP. No se leyó el memorial, de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión. Respetado AD-QUEM, si bien es cierto, el artículo 597 del C.G.P., en su numeral 8° hace referencia a la oposición que puede realizar el tercero poseedor de buena fe a la medida de secuestro, con una hermenéutica jurídica e interpretación sistemática del derecho, podemos concluir que también con esos mismos argumentos se puede oponer al embargo, pues para que esperar un daño mayor cuando se puede evitar antes, si así lo demuestra el acervo probatorio. El derecho es lógico, esta dado para dar interpretaciones de eficacia, de celeridad, de prontitud de evitar el mayor daño posible, no para agravar situaciones y afectar los intereses de terceros de buena fe.

HONORABLE AD- QUEM, lo cierto es que el artículo 47 inciso segundo de la ley 769 del 2002, expresamente señala que se puede solicitar el desembargo, si se presenta la situación allí planteada, y, en el caso sub- examine se presentó de manera clara, en el periodo entre la compra que efectué y el trámite ante las autoridades de tránsito para efectuar el mencionado traspaso, el cual no se pudo realizar de manera pronta por el trámite previo exigido ante la Superintendencia de Vigilancia, por tratarse de vehículo blindado nivel 3, en este lapso de tiempo, entre la compra y el trámite ante las autoridades de tránsito, se decretó el embargo y esto es lo precisamente prevé la ley 769 de 2002, Y, probado está que soy una poseedora de buena fe, y que la ley me autoriza a solicitar el desembargo, es importante conocer toda la normatividad y no quedarnos solamente con lo establecido en la norma adjetiva.

Por lo Expuesto le solicito **HONORABLE AD-QUEM** , revocar la providencia de Primera Instancia y en su reemplazo decretar el desembargo del vehículo reconociéndome como poseedora del mismo y poder continuar con el trámite ante las autoridades correspondientes.

Del **SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA** , cordialmente,

ELSA NORMA DELGADO RUEDA

C.C. N° 51.654.800

T.P. N° 47.801 DEL C.S.J.

RECURSO DE APELACIÓN

ELSA DELGADO <elsanormadelgado207@gmail.com>

Lun 23/10/2023 15:09

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

PROCESO N° 11001400305020220008300.pdf;

SEÑORA

JUEZA 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

CIUDAD.

Respetuosamente, adjunto memorial presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023 que nego desembargo del vehiculo

cordialmente

ELSA NORMA DELGADO RUEDA